

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00247-00
ACCIONANTE: ANA ELCY TUNUBALA RIOS.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 104
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 035 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09-03-2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 107

Popayán, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual la apoderada de la parte demandante allega documentos de las diligencias de notificación personal a PORVENIR S.A. y a su turno PORVENIR S.A. solicita la notificación personal por parte del Despacho, por cuanto la entidad ha presentado inconvenientes con el buzón electrónico que recibe la correspondencia.

Frente a lo anterior, corresponde verificar si las diligencias de notificación se hicieron en debida forma, caso en el cual no habría lugar a practicar nuevamente la notificación personal solicitada.

Revisados los soportes allegados por la parte demandante, se encuentra un certificado de envío de correo electrónico donde se aprecia que lo remite contruyendojusticia@gmail.com, y el asunto es la notificación personal a la demandada dentro del presente asunto, sin embargo, la dirección de destinatario aparece la siguiente: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co tanto en el certificado como en el pantallazo del correo adjuntado, cuando el correo electrónico de la entidad correcto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Lo anterior permite concluir que las diligencias de notificación no se realizaron correctamente, pues la dirección de envío de correo electrónico de PORVENIR S.A. presenta un error de digitación, y por otro lado, el certificado allegado solamente acredita el envío del correo electrónico, mas no confirma la entrega del mismo al destinatario, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se accederá a la petición de la apoderada de PORVENIR S.A. y se ordenará que la notificación se realice por secretaria, enviando copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

ORDENAR que, por secretaria, se realice la notificación personal a PÓRVENIR S.A. enviando por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL.
2019-00301-00
IMELDA MAYORGA PIPICANO
PORVENIR Y COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 035 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de marzo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 190013105001-2021-0000200
DEMANDANTE: JESUS EMILIO CARTAGENA BEDOYA
DEMANDADO: JUAN DAVID BAYONA GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 035
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán – Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda ejecutiva Laboral, pendiente para resolver sobre la procedencia de librar o no orden de pago.

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 5 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío del poder por mensaje de datos al apoderado, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

En la presentación de la demanda, el apoderado manifiesta: “...en virtud de poder conferido por el señor **CHRISTIAN STEVEN FRANCO GARZON**”, siendo que en el poder se enuncia al señor **JESUS EMILIO CARTAGENA BEDOYA**, como demandante.

Igualmente en el caso presente, el poder viene sin firmas por lo que se hace necesario corroborar que el poderdante dio poder mediante un mensaje de datos.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que se sirva corregir las falencias aquí descritas, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 190013105001-2021-0000200
DEMANDANTE: JESUS EMILIO CARTAGENA BEDOYA
DEMANDADO: JUAN DAVID BAYONA GARZON

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

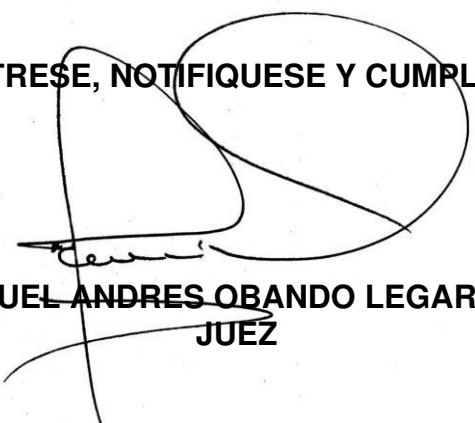
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

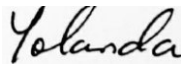
COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 035 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de marzo de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00049
DEMANDANTE: CAROLINA GOMEZ ROSERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036
Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00049
DEMANDANTE: CAROLINA GOMEZ ROSERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA MOSQUERA BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.324.175 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 232.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 035 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de marzo de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria